



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PES-009/2016**

**ACTOR: LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA**


**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS  
VILLARREAL CANDIDATO AL CARGO DE  
GOBERNADOR DEL ESTADO**

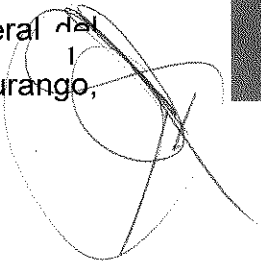
Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO**, el escrito de queja, presentado por el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"candidato a Gobernador del Estado Esteban Alejandro Villegas Villarreal y en contra del partido que lo postula Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales"*; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante recurso dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso queja en contra del *"candidato a Gobernador del Estado Esteban Alejandro Villegas Villarreal y en contra del partido que lo postula Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*. 

**II. Recepción.** Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de queja por parte de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, 



asignándosele el número de expediente IEPC-PES-009/2016, reservándose la admisión o desechamiento, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que a la letra versa:

*“Artículo 385.-*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tratándose del presente asunto, actúa de manera específica, por tratarse de Procedimiento Especial Sancionador, en el que conoce de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas que contravengan a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley.

**SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.** Respecto de los hechos denunciados, se estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar la presente denuncia, a fin de determinar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En ese tenor, se estima que la denuncia o queja presentada por el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, debe desecharse, en virtud de lo siguiente:



Del escrito inicial de queja se desprende que el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, manifestando en su queja que dicha personalidad la tiene debidamente acreditada, y aun cuando es así, el quejoso omitió anexar el documento que lo acredita como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, siendo la Ley muy clara al establecer que uno de los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería.

Por otra parte del escrito de queja se desprende que el quejoso ofrece como pruebas las documentales públicas consistentes en copia certificada de la sentencia SER-PSC-10/2016, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, testimonios digitales (copias de digitales de video y audio) del spot registro EVV con los folios RV02499-15 y RA03763-15, televisión y radio respectivamente y el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, respecto del impacto del spot registro EVV con los folios RV02499-15 y RA03763-15 televisión y radio, en ese sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece en su artículo 386, párrafo 3, fracción V, que uno de los requisitos de la denuncia es ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, en el caso que nos ocupa el quejoso si estaba en posibilidad de recabar las pruebas que menciona en su escrito inicial de queja, toda vez que se trata de documentos públicos y estos se encuentran a su disposición en los órganos antes mencionado, aunado a que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga de aportar pruebas.

En ese sentido el desechamiento de la queja o denuncia ha de ser así, puesto que de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, fracción III y V y párrafo 5, fracción I, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en su literalidad disponen lo siguiente:

"Artículo 386.-



...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

**III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

...

**V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

..."

De lo anterior claramente se infiere que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando la queja o denuncia no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, fracciones III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De la normatividad invocada, se desprende que para el Procedimiento Especial Sancionador el legislador previó elementos de procedibilidad que deben estar satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

En efecto, para la procedencia del procedimiento especial sancionador es imperativo cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad de la queja siendo estos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Bajo ese contexto, esta Secretaría del Consejo General, estaría en condiciones de dilucidar si los actos combatidos conculcan o infringen la norma electoral, lo que implica que si el escrito de queja no precisa los requisitos que debe contener el Procedimiento Especial Sancionador para su procedencia, la misma carecería de objeto para su admisión.

(2)



En este sentido si el legislador, de conformidad con las disposiciones antes señaladas, previó elementos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador es con la finalidad de que el escrito de queja cuente con todos y cada uno de ellos.

Al respecto y en relación al desechamiento por la falta de los requisitos que debe contener la demanda, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la prevención que se realice, en cuanto a que se tendrá por no presentada la demanda cuando no se cumplan los requisitos para su presentación, no debe considerarse como una sanción, dado que la omisión de señalar ciertos datos en realidad no constituye una transgresión a la ley o el incumplimiento de una obligación, ya que al tratarse de una consecuencia derivada del incumplimiento a un imperativo del propio interés de quien promueve, es considerada como una carga procesal, entendida como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial, deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). En consecuencia, el órgano al que se someta una controversia, previamente a resolver sobre la cuestión de fondo, debe en primer orden, analizar que se hayan colmado los requisitos que la ley señala para poder admitir la demanda, y en caso de no reunirlos, debe tenerla por no interpuesta.

En la especie se advierte que el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, incumplió lo establecido en el párrafo 3, fracciones III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al omitir acompañar documento alguno para acreditar su personería así como aportar pruebas a fin de sustentar su queja, lo cual tiene como consecuencia el desechamiento de la misma. (2)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría emite el siguiente:

**ACUERDO**

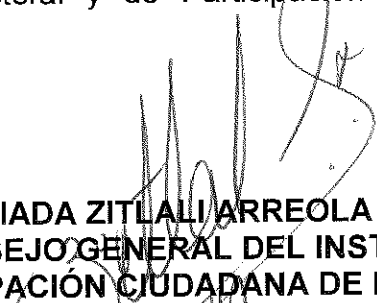



**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, en contra del *"candidato a Gobernador del Estado Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales"*.

**SEGUNDO.** Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia ubicado en calle Independencia número 523 norte, Zona Centro de esta ciudad C.P. 34000 y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

  
  
**LICENCIADA ZITLALI ARREOLA DEL RÍO SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO**